

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	á fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Comision especial de alistamiento de voluntarios de la República.

Constituida, bajo mi presidencia, la Comision especial para la admision de voluntarios de la República, que establece el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último, se hace público por medio de este periódico oficial, al objeto de que los señores Alcaldes procedan á la admision provisional de los mozos correspondientes á esta provincia que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias que se marcan en el art. 9.º de la citada ley; remitiéndolos á esta Comision para su reconocimiento facultativo y definitivo ingreso; debiendo venir provistos de sus respectivas filiaciones.

Córdoba 23 de Mayo de 1873. — El Presidente, José F. Salceuo.

Núm. 471.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

AVISO.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular fecha 14 del corriente, medice lo que copio «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la orden que sigue del Gobierno de la República.

Enterado el Gobierno de la República de las razones que alegan los presidentes y representantes de varias sociedades y circulos de reserva, en solicitud de que se derogue la Real orden de 4 de Julio último, por la cual se declaró que dichos establecimientos debian considerarse comprendidos en la primera de las Tarifas de la Contribucion industrial, por los Cafés y juegos existentes en los locales de los mismos; considerando, que el servicio

de comidas, bebidas y juegos que se verifican en los locales que ocupan los establecimientos dichos, es independiente del objeto principal de los mismos, á voluntad y á expensas de cada uno de los socios, segun sus demandas respectivas, constituyendo en consecuencia una funcion verdaderamente industrial; considerando, que los establecimientos particulares así montados, vienen á hacer cierta competencia perjudicial á los Cafés públicos cuyos intereses deben ser protegidos con equidad contributiva; considerando, que los dichos establecimientos privados no pueden conceptuarse nunca con la misma importancia especulativa ó mercantil que los Cafés públicos; y considerando por último, que la parte moral literaria é instructiva suele constituir el objeto principal de aquellos; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los servicios de comidas, bebidas y juegos que se verifican en los locales de las sociedades políticas, literarias ó comerciales, llámense tertulias, casinos, liceos etc., contribuirán en el concepto de Cafés públicos ú ordinarios segun dispuso la Real orden de 4 de Julio último, pero reduciendo las cuotas de estos á la mitad para todas las sociedades, sea cual fuere el número de socios; cuya resolucio se tendrá presente para darle colocacion oportuna en las nuevas tarifas, quedando con ella desestimada la pretension de los recurrentes.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, para que le presten el debido cumplimiento en los que existan Sociedades de las comprendidas en la orden inserta anteriormente,

incluyéndolas en las matrículas del próximo año económico de 1873 á 1874.

Córdoba 21 de Mayo de 1873. — Emilio Garcia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda del mismo distrito por D. Juan Sellent con la Sociedad «Soler, Padró hermano» y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Sellent contra la sentencia que en 28 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando de la certificacion remitida por la Audiencia que al presentar D. Juan Sellent demanda ejecutiva contra la Sociedad «Soler, Padró hermanos,» por medio de un otrosí pidió el tratamiento de pobreza; que suspendido el juicio principal, se confirió traslado á la Sociedad ejecutada y al Promotor fiscal del incidente de pobreza:

Resultando que recibido á prueba y practicada la propuesta por las partes, el Juez dictó sentencia en 14 de Agosto de 1871 declarando no haber lugar á conceder á D. Juan Sellent el tratamiento de pobreza que para litigar tenia solicitado, condenándole en las costas del incidente y en el reintegro á la Hacienda del papel invertido:

Resultando que Sellent interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad y apelacion, alegando en apoyo del primero que no habia venido á los autos una de las pruebas pedidas por el Ministerio fiscal: que se habia hecho caso omiso de una certificacion del Alcalde de Setmanat, acreditativa de no pa-

gar contribucion industrial y si solo 5 escudos 92 milésimas por territorial; y que la sentencia se habia dictado con precipitacion y fundada en una comunicacion del Administrador económico de la provincia que habia venido á los autos sin su citacion y audiencia, conteniendo falsedades y estando en contradiccion con la certificacion del Alcalde; y en otrosí redarguyó de falsa la mencionada comunicacion, pidiendo que con suspension del procedimiento se procediese á la formacion de causa criminal, pero el Juez se limitó á admitir la apelacion en ambos efectos: que en 8 del repetido mes de Agosto presentó un documento y pidió la practica de una diligencia para mejor proveer, cuyo eserito no le fué admitido en providencia del dia 9 por estar fallado el incidente: que en el dia 12 pidió reposicion de esta providencia, á la que no se dió lugar con fecha del 13, devolviéndosele el escrito; y que habiendo apelado de ambas providencias, no le fué admitido este recurso por estarlo ya el interpuesto contra la sentencia:

Resultando que al personarse ante la Audiencia produjo las actuaciones mencionadas en el resultado anterior, pretendiendo se declarase admitida previamente la apelacion de las providencias de 9 y 13 de Agosto; y la Sala, teniendo por exhibidas aquellas actuaciones, proveyó que de la vista resultaria:

Resultando que celebrada esta, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 28 de Junio de 1871, fundada en el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, confirmó con las costas la sentencia apelada, no dando lugar á las pretensiones de Sellent, respecto de las cuales se acordó que de la vista resultaria, y reservándole el derecho que creyera asistirle por las falsedades que alegaba para que pudiera utilizarlo donde y como correspondia:

Y resultando que D. Juan Se-

llent interpuso recurso de casacion, toda vez que no teniendo en cuenta todas las pruebas propuestas se habia fallado el incidente, y citó como infringido el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndose redarguido de falsa la comunicacion del Administrador de Hacienda pública, y pedido que se suspendiese el curso del procedimiento y se formase la correspondiente causa criminal en averiguacion de este delito, no se accedió á ello:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que para que proceda la suspension del curso del pleito en que una de las partes sostenga la falsedad de un documento es indispensable que este pueda ser de influencia notoria en el mismo pleito, con arreglo á lo dispuesto expresamente en el artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que siendo de competencia exclusiva de la Sala sentenciadora el conceder ó negar la defensa por pobre en el caso previsto en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, y estando fundado precisamente en esta disposicion el fallo que ha dado origen al presente recurso, es evidente que la certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia acerca de las cuotas de contribucion que pagaba Sellent, y que este redarguyó de falsa, ninguna influencia podia ejercer en el pleito, y que por lo mismo no hubo motivo para suspender el curso de las actuaciones ni para alegar que al continuarlas se habia infringido el art. 291 de la citada ley:

Considerando, por otra parte, que la infraccion de dicho artículo nunca podria dar motivo á un recurso de casacion en el fondo, puesto que en todo caso se referiria á una de las disposiciones que únicamente arreglan el procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 28 de Junio de 1871 interpuso D. Juan Sellent, al que condenamos en las costas y á que satisfaga el importe del depósito de 1000 pesetas que debió hacer, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Abril de 1873.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almaden y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por D. Benito Rey, Escribano numerario de aquella villa, con D. Miguel Ponce de Leon, Notario de Reinos, sobre que este no autorice escrituras públicas en la citada poblacion en concurrencia del demandante:

Resultando de certificacion del Secretario de gobierno de la Audiencia de Albacete que á D. Miguel Ponce de Leon le fué expedido Real título de Notario en 1.º de Noviembre de 1832, con residencia en la villa de Almaden, y que en 13 de Mayo de 1869 fué nombrado Archivero de protocolos del distrito de la misma:

Resultando que la Mesa maestra de Almagro tenia y poseia la Escribanía de Almaden, de la cual se incautó el Estado y fué devuelta despues al clero por virtud de lo establecido en el Concordato, se enajenó en pública subasta por el Vicario general y Gobernador eclesiástico del Arzobispado, adquiriéndola D. Benito Rey y Millan, á quien se expidió el correspondiente título en 7 de Julio de 1855, previo examen ante la Audiencia de Albacete, para ejercer como tal Escribano numerario en todos los asuntos, contratos y demás que ocurriesen en la mencionada villa:

Resultando que al tomar posesion de la citada Escribanía le fueron entregados los protocolos y papeles correspondientes á la misma por los Notarios de Reinos D. Ambrosio del Fresno y D. Juan Donoso Corchado, que la servian en arrendamiento, recibiendo tambien de ellos los que los mismos tenian y habia autorizado el Notario Ponce de Leon, que asimismo la sirvió en arrendamiento; y que despues obtuvo en su calidad de Escribano numerario por nombramiento de la Sala de gobierno de la Audiencia el Registro de hipotecas del partido que servia D. Ramon Donoso, como Notario más antiguo:

Resultando que en el año de 1859 acudió D. Miguel Ponce á la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete solicitando autorizacion para ejercer la fé pública extrajudicial en la villa de Almaden, y por dicha Sala se previno que puesto que habia Escribano numerario en Almaden se solicitase á ejercer la fé pública en los casos y con arreglo á las facultades que concedian las leyes á los Notarios y Escribanos de Reinos; y que habiendo reproducido su pretension en Octubre de 1865, se le previno que para conseguir dicha autorizacion acudiera donde correspondiera:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1865 la referida Sala de gobierno habilitó al Notario de Reinos D. Miguel Ponce de Leon para autorizar escrituras públicas

en Almaden durante la enfermedad que padecia D. Benito Rey:

Resultando que Ponce acudió al Gobierno de S. M. pidiendo habilitacion; y que habiéndolo hecho á la vez D. Benito Rey oponiéndole, se resolvió por Real orden de 8 de Junio de 1863 que los interesados podian acudir á los Tribunales de justicia, si lo creian conveniente, por los abusos que se denunciaban:

Resultando que á instancia de D. Miguel Ponce de Leon se formó causa contra D. Benito Rey sobre calumnia, consistente en haber consignado este en un documento público que aquel no estaba autorizado para autorizar contratos en Almaden, y que por escritura de 7 de Febrero de 1868 transigieron sus diferencias, comprometiéndose á observar las condiciones siguientes: que los dos desempeñarian la profesion de Escribano y Notario, conforme al título que á cada uno le estaba expedido, á D. Miguel en 1.º de Noviembre de 1832 y á don Benito en 7 de Junio de 1855, y con arreglo tambien á los artículos 1.º y 2.º, 5.º, 7.º, 8.º y 11 de la ley del Notariado; que en las causas criminales y negocios civiles llevarian turno riguroso, á contar desde 4 de Marzo del año anterior, en que habia principiado de nuevo D. Miguel á actuar en el Juzgado de primera instancia, no haciéndose mérito de otras épocas en que estándole admitida la renuncia lo habia hecho espontáneamente: que la causa quedaria completamente terminada, y que D. Benito no reclamaria en tiempo alguno de don Miguel Ponce indemnizacion de la Notaria, reservándose D. Benito su derecho; transaccion que aprobó el Juzgado, en cuanto por ella se terminaba el proceso, previniendo á ambas partes que no estaba en sus atribuciones imponerse condiciones ni convenios que en su caso pertenecian al Juzgado:

Resultando que D. Benito Rey entabló demanda para que se declarase que D. Miguel Ponce de Leon no podia como Notario de Reinos autorizar contratos en Almaden por ser el demandante Escribano numerario:

Resultando que emplazado don Miguel Ponce de Leon, se personó en los autos; pero que por no haber contestado á la demanda ni evacuado el traslado de dúplica se entendieron las diligencias con los estrados, y que durante el término de prueba pidió al presentar un interrogatorio y un documento que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de los autos y los remitiera á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete dictó sentencia en 13 de Diciembre de 1861, confirmando con las costas de la instancia la apelada en cuanto por ella se declaraba que únicamente D. Benito Rey y Millan por virtud de su título de Escribano numerario de aquella villa podia valida y legalmente autorizar en ella toda clase de instrumentos públicos, y que D. Miguel Ponce debia limitarse á ejercer la fé pública de aquella poblacion en los casos y con arreglo á las facultades que

concedian las leyes á los Notarios Escribanos de Reinos, segun se le habia hecho entender al mismo por repetidas disposiciones emanadas de la Junta de gobierno de aquella Audiencia; declarando asimismo no haber lugar á la inhibicion del Juzgado interpuesta por el precitado D. Miguel en el escrito en que al mismo tiempo articulaba prueba, y principalmente por ser en un todo en pretension contraria á las prescripciones terminantes de la ley de Enjuiciamiento civil; condenando á Ponce en las costas ocasionadas, y mandando que D. Miguel Ponce de Leon cesase de otorgar instrumentos en la villa de Almaden, á no ser en los casos y circunstancias que las leyes lo permitian á los funcionarios de su clase; que entregase al numerario D. Benito Rey los que hubiera autorizado en dicho punto para su protocolizacion con arreglo á derecho, y le indemnizase los perjuicios que le hubiera causado, sobre cuya importancia se reservaba á este su derecho para que en otro juicio lo ejercitase como viere conveniente:

Resultando que D. Miguel Ponce de Leon interpuso contra esta sentencia recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley de 28 de Marzo de 1862 en su tit. 1.º, que trata de los Notarios, y especialmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º y párrafo inicial del 8.º, así como el art. 48 de la misma ley;

Y 2.º El tit. 3.º de la misma, especialmente los artículos 17 y 36, y el decreto de 28 de Diciembre de 1866, dictado para llevar á efecto el arreglo definitivo de Notariado, principalmente en su art. 3.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que, segun aparece de certificacion del Secretario de gobierno de la Audiencia de Albacete, librada en 3 de Agosto de 1870 con el V.º B.º del Presidente de aquel Tribunal, á D. Miguel Ponce de Leon, natural y vecino de Almaden, por Real título de Notario expedido en 1.º de Noviembre de 1832, y con arreglo á la ley del Notariado, su reglamento y Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, le corresponde ejercer y está ejerciendo la facultad de autorizar como tal Notario en dicha villa de Almaden, donde le está señalada la residencia fija, toda clase de escrituras, testamentos, codicilos, poderes y contratos, y que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia le nombró en 13 de Mayo del año de 1869 Archivero de protocolos del distrito notarial de la misma villa, cuyo cargo no hubiera podido obtener sin ser Notario, segun se dispone por el art. 104 del expresado reglamento:

Considerando que la obligacion de protocolar en las Notarias del propietario se refiere á los Notarios sin fija residencia, conforme al artículo 10 del Apéndice al reglamento, y de ningun modo á los que la tienen, cuyo precepto está repetido en el artículo 10 del expresado Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 al disponer que los antiguos Notarios de Reinos que no tengan fija residencia continuarán ejerciendo sin sujecion á dis-

tritos notariales, deduciéndose claramente que los que la tienen han de ejercer en el distrito donde residen, en cuyo caso se halla Ponce de Leon:

Considerando que por el primero de los artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Marzo de 1862 se entienden con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé pública extrajudicial que se hallaren colegiados; y que Ponce de Leon es, no solo Notario colegiado, sino Archivero del distrito de Almaden:

Considerando que por el art. 3.º de la ley referida cada partido judicial constituye distrito de Notariado: segun el 5.º, cada Notario forma por sí protocolo: conforme al 7.º, la residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo titulo: por el 17 se ordena que el Notario redactará escrituras matrices: expedirá copias y formará protocolos, perteneciendo estos al Estado, por la que dispone el 36; cuyas disposiciones forman la legislación vigente sobre el Notariado:

Considerando que por el art. 48 de la expresada ley, citada como los anteriores en apoyo del recurso, se derogan todas las otras leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á lo que por la misma se dispone:

Considerando, por consecuencia de lo que va expuesto, que al mandar la sentencia que Ponce de Leon cese de otorgar instrumentos en la villa de Almaden, entregue á D. Benito Rey los que hubiese autorizado y le indemnice los perjuicios que haya sufrido, infringe los expresados artículos de la ley del Notariado, los del reglamento para su ejecucion y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, especialmente en su artículo 3.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Miguel Ponce de Leon, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 13 de Diciembre de 1871 dictó la Audiencia de Albacete, y mandamos que se libre orden á la misma para que remita los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 24 de Abril de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 462.

Alcaldía Popular de Pedro-Abad.

Don Ricardo Molina y Pulido, Alcalde popular de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido por la Junta Pericial de esta dicha villa el borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1873 á 1874, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte dias, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y reclamar de agravios si lo considerasen procedente.

Y para que llegue á conocimiento de todos se hace público por medio del presente.

Pedro Abad veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Ricardo Molina.

Núm. 463.

Alcaldía Republicana de Baena.

El ciudadano Evaristo Beredas Moreno, Alcalde del Ayuntamiento republicano de esta villa de Baena.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal el repartimiento para cubrir el contingente de provincia y déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1872-1873, dicho documento se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de nueve dias desde el de mañana hasta el 31 del actual, ambos inclusivos, con el fin de que los interesados puedan inspeccionarle y producir las reclamaciones oportunas.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 21 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Evaristo Beredas.—El Secretario, Antonio Uriarte.

Núm. 464.

Alcaldía Popular de Almedinilla.

Don Manuel Malagon Ramirez, Alcalde popular de la villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de la misma el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contri-

bucion territorial del inmediato año económico de 1873 á 1874, se halla expuesto al público por término de quince dias, durante los cuales podrá ser inspeccionado por los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 20 de Mayo de 1873.—Manuel Malagon.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 466.

Alcaldía Popular de la villa de Encinas Reales.

Don Antonio de la Villa y Ruiz, Alcalde popular de la misma.

Hago saber: que encontrándose el Ayuntamiento de mi presidencia, en su reciente toma de posesion, que por el Municipio anterior no se habian efectuado ni aun los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento de la riqueza que hubiese de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico del 73 al 74, y deseoso de que aquel se formule con toda la exactitud y equidad conveniente, toda vez que el que viene sirviendo por efecto de su antigüedad de tres ó cuatro años, adolece de los defectos é ineffectitudes que son consiguientes, por las alteraciones naturales que han producido tanto las traslaciones de dominio, cuanto las diferencias de clase en los predios, con perjuicio necesariamente de los intereses de los contribuyentes, ha acordado, que la Junta Pericial sin levantar mano, se ocupe de la confeccion del nuevo amillaramiento; y en su consecuencia se invita por medio del presente á todos los hacendados en este término municipal para que en el preciso de ocho dias presenten sus relaciones juradas; en la inteligencia que trascurrido el plazo indicado, los que no lo hubiesen verificado podrán experimentar perjuicios inevitables por su falta.

Encinas Reales 18 de Mayo de 1873.—Antonio de la Villa.—P. A. D. A., El Secretario accidental, Juan Ruiz Guardeno.

Núm. 467.

Alcaldía Popular del Guijo.

Don Nereo Valverde, Alcalde popular de esta villa del Guijo.

Hago saber: que encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con noventa y dos pesetas cincuenta céntimos pagadas de los fondos muni-

cipales; pueden optar á ella los que se encuentren con la aptitud necesaria para desempeñarla, presentando en la Secretaría de este municipio, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» las correspondientes solicitudes acompañadas de certificado de buena conducta y relacion de méritos que tengan.

Y para la debida publicidad pongo el presente en el Guijo á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Nereo Valverde.—El Secretario interino, Leodogario S. Nieto.

Núm. 468.

Alcaldía Republicana de Luque.

Presidencia del Ayuntamiento Republicano de Luque.

Hallándose tan avanzado el tiempo para dar terminados los trabajos del apéndice al último amillaramiento de la riqueza inmueble de este Pueblo, sobre cuyo capital líquido imponible ha de girarse la contribucion territorial del próximo año económico 1873 á 1874, se previene á todos los hacendados en este término Municipal, propietarios, colonos y ganaderos, que en sus respectivos conceptos de contribuir hayan tenido alteraciones en mas ó menos del capital con que figuran en citado último amillaramiento, que en el imperogable plazo de ocho dias los vecinos de esta localidad, y de quince los forasteros, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de esta corporacion, de los bienes que en la actualidad posean y lleven en arrendamiento; en la inteligencia que el que no lo verifique figurará con el mismo capital que tiene considerado en el Padron de riqueza últimamente formado, sin que, trascurridos los plazos que quedan señalados, se les oiga reclamacion alguna, puesto que de oficio se procederá á lo que corresponda para no retrasar por mas tiempo servicio tan importante.

Luque 20 de mayo de 1873.—Gregorio Leon.—José Maria Farrugia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 465.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Testimonio. El infrascrito Escribano de la Nacion, público y del

número y Juzgado de esta villa de la Rambla, certifico y doy fé á los que el presente vieren: como en el mismo y por mi presencia se ha instruido incidente de pobreza á instancia del Procurador representante de Antonio Lopez Ruiz, como marido de Catalina Cabello y Prieto, vecinos de esta villa, para litigar con D. Miguel de Castro y Leña, que lo es de Montalvan, el cual sustanciado legalmente ha recaído en el mismo la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de la Rambla á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente de pobreza promovido á nombre de Antonio Lopez Ruiz, de esta vecindad, como marido de Catalina Cabello, para litigar con D. Miguel de Castro y Leña, que lo es de Montalvan.

Resultando que conferido traslado de la solicitud del recurrente al Castro, este nada ha espuesto ni ha comparecido, por lo que le habiendo acusada la rebeldía.

Resultando, que recibido el incidente á prueba aparezca de la practicada que los productos de los bienes del Lopez y consortes no alcanzan á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que oido el Promotor Fiscal, este no se opone á la declaracion de pobreza solicitada.

Considerando, que esta procede con arreglo al número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano, dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre en sentido legal á Antonio Lopez Ruiz, y con obcion á disfrutar de los beneficios de la Ley y con arreglo á las prescripciones de la misma, y acordar que además de en los estrados, se publique esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos oportunos.

Así definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—José Rodriguez Delgado.—Diego Lopez.

La sentencia anteriormente inserta concuerda á la letra con su original que queda en citado expediente y en mi poder, al que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el mismo, pongo el presente que firmo en la Rambla á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Diego Lopez.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible; se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Estados para la or-

mación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEVICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm 2 en esta dicha Ciudad.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	23
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	63
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Herrmann, con grabados.	0
Manual de Patología médica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edicion con grabados.	58
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Fionel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica médico-quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	36
De la salud de los casados por Serail, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	17
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Química, 2 tomos, tela.	108
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	58
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.	

Almoneda. Se hace de un buen esurado, toza cristal china y otros muchos, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.